



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10250/2020

ACTOR: MANUEL DE JESÚS CLOUTHIER
CARRILLO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el sentido de declarar improcedente el juicio para lo protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía² citado al rubro y reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³ para que resuelva lo que en derecho corresponda.

RESULTANDO

¹ En adelante actor, promovente, enjuiciante, accionante o parte actora.

² En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

³ En lo siguiente Tribunal local.

SUP-JDC-10250/2020

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo IEES/CG040/20 (acto impugnado). El primero de diciembre de dos mil veinte⁴ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵ aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021.

2. Juicio de la ciudadanía. En contra del acuerdo anterior, el siete de diciembre, el accionante promueve juicio de la ciudadanía.

3. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía, integrar el expediente SUP-JDC-10250/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

⁴ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo aclaración en específico.

⁵ En adelante CG del Instituto local o Instituto local.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la tesis de jurisprudencia 6/2012, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”⁷.**

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir un acuerdo emitido por el CG del Instituto local en el estado de Sinaloa, por el que se emiten los lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de

SUP-JDC-10250/2020

impugnación al rubro indicado⁸, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir el acuerdo emitido por una autoridad electoral local, que el actor considera vulnera sus derechos al querer aspirar a ser postulado candidato independiente al cargo de gobernador en esa entidad para el proceso electoral local 2020-2021.

En ese sentido, la disposición implicada al resultar aplicable a la gubernatura del estado es razón suficiente para que la Sala Superior asuma la competencia formal del asunto de mérito, esto con independencia que tal acuerdo también aplique a los cargos de diputaciones y ayuntamientos que son del conocimiento de las Salas Regionales.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. No obstante que la Sala Superior resulta formalmente competente para conocer del caso, la demanda del juicio de la ciudadanía resulta improcedente, por no justificarse el *per saltum* solicitado por el actor.

Por lo tanto, lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con el objeto de que se observe el principio de definitividad, por las consideraciones que se enuncian a continuación:

1. Marco Jurídico.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



De acuerdo con lo previsto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El artículo 41, fracción VI, primer párrafo, de la propia Constitución Federal, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se establezca un sistema de

⁹ En adelante Constitución Federal o Constitución.

SUP-JDC-10250/2020

medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo con el principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En el mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía federal sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las



pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.¹⁰

En ese sentido, se tiene que en la legislación de la entidad federativa, en el artículo 15, párrafo doceavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como los numerales 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como medio de impugnación idóneo, entre otros supuestos, cuando las o los ciudadanos hagan valer presuntas

¹⁰ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

SUP-JDC-10250/2020

violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares locales.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de Sinaloa cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mediante ese medio de impugnación, conforme a la competencia del Tribunal local.

2. Caso concreto.

En el presente asunto el actor combate el Acuerdo IEES/CG040/2020 aprobado por el CG del Instituto local, que contiene los lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021, por considerar que los plazos que se establecieron para recabar el apoyo de la ciudadanía para obtener su registro a la candidatura de la gubernatura es irracional y desproporcionado.

De lo anterior, se advierte que es claro que correspondía al demandante acudir, primeramente, a la instancia local.

Ello es así, porque a partir de los planteamientos del actor, así como de lo expuesto respecto a la competencia, esta Sala Superior sería la que debiera conocer de la impugnación promovida por el actor, al considerar que en el caso no se ha observado el principio de definitividad, esta Sala Superior determina su reencauzamiento al Tribunal local, a fin de que,



en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Ahora bien, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, **es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado**; en el caso, el derecho a ser votado, en su vertiente relativa a la postulación en candidatura al cargo de elección popular de una Gobernatura por la vía independiente.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el principio de definitividad, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa electoral local, pues ni del escrito de demanda, ni de las constancias que integran el expediente se advierte razón para que no se agote.

Esto si tomamos en cuenta que, conforme a la resolución del INE/CG289/2020, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-46/2020, el proceso electoral local en Sinaloa inició el seis de diciembre, en tanto que el plazo para recabar el apoyo ciudadano será del cuatro de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno.

SUP-JDC-10250/2020

La fecha del inicio del proceso electoral local está acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, reformado a través del Decreto 454 del Congreso local, publicado en la Gaceta respectiva el cinco de junio de este año, en el sentido de que dicho órgano convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo a la elección.

En ese sentido, lo procedente es que el Tribunal local conozca de dicha impugnación.

Reencauzamiento

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento¹¹, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, lo conducente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Es importante destacar que, con el envío del escrito al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral –en el que se incluyen los medios de impugnación locales– y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral,

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución¹².¹

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento, al Tribunal local, del escrito por el que Manuel Jesús Clouthier Carrillo promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de que en plenitud de atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda¹³.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa¹⁴.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

¹³ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en SUP-JDC-2463/2020.

SUP-JDC-10250/2020

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al citado Tribunal local, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante González y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.